Bogotá D.C.,

Respetada Juez
Dra. ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
Sección Cuarta

Expediente : 11001333704220210001000
Demandante : PREMIER GLOBAL SERVICE S.A.S.
Demandado : U.A.E. DIAN
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EDISSON ALFONSO RODRIGUEZ TORRES, residente en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.250.261 de Bogotá, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 197.841 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el poder que me fuera concedido por el Director Seccional de Aduanas de Bogotá, respetuosamente acudo a su Despacho dentro del término legal, con el fin de aportar el vínculo o link para acceder al expediente administrativo PT20192019329 y presentar RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la decisión contenida en el numeral *ii)* del artículo tercero del el auto del 16 de noviembre de 2021 notificado electrónicamente el 17 de noviembre de la misma anualidad, conforme las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

Inicialmente se le comparte al Despacho el vínculo o link en la herramienta SharePoint de Microsoft 365, en el que se puede tener acceso al expediente administrativo PT20192019329, compuesto por cinco (5) tomos para un total de 1.793 folios en formato PDF. Resulta importante señalar que, por razones de seguridad de la información, el enlace que se proporciona tiene una vigencia para acceder al expediente hasta el miércoles 08 de diciembre de 2021.

Enlace:
https://diancolombia.sharepoint.com/:f:/s/DGJ/representacion_externa/EoyKl6ia9s1Nl9b8IaLb_gIBH4Ti_lGCDbKgvR4a0j6zyA?e=DOl3QV

Ahora, se sustenta el Recurso de Reposición en contra numeral *ii)* del artículo tercero del auto del 16 de noviembre de 2021, en los siguientes términos:

El numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso señala:

> ***"ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS****. Son deberes de las partes y sus apoderados:*
> *(…)*
> *10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*
> *(…)"*

Igualmente, el inciso segundo del artículo 173 del mismo estatuto procesal indica:

> ***"ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.***
> *(…)*
> *En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.* ***El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente****.*
> *(…)"*

De conformidad con las normas anteriormente transcritas en toda demanda se deberá aportar las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante, al apoderado le está prohibido solicitar al juez las pruebas o documentos que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiese podido conseguir igualmente conforme al inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, **el juez se debe abstener de ordenar la práctica de pruebas, que directamente o por medio del derecho de petición hubiese podido conseguir la parte que la solicita**[1].

Nótese que la anterior normatividad es clara en atribuirle como deber a las partes procesales abstener se solicitar al Juez la obtención de pruebas documentales que estas se hubiesen podido obtener a través del derecho de petición. Igualmente, la ley claramente le señala al Juez la prohibición de ordenar la práctica de pruebas que la parte interesada no haya solicitado en ejercicio del derecho de petición.

Para el caso en concreto, en la demanda y en sus anexos no se evidencia que la sociedad PREMIER GLOBAL SERVICE S.A.S., haya acreditado sumariamente la presentación de derecho de petición a la DIAN solicitando copia de la grabación de la reunión en la plataforma Teams del 30 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, resulta evidente que la demandante no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78 en concordancia con el inciso 2 del artículo 173 del Código General del Proceso; razón por la cual el Despacho debe abstenerse de solicitar a mi defendida copia de la reunión del 30 de noviembre de 2020.

PETICIÓN

Comedidamente se solicita al Despacho reponer la decisión señalada en el numeral ii) del artículo tercero del auto del 16 de noviembre de 2021, en su lugar negar la prueba solicitada por la demandante por desconocer lo señalado en el artículo 78 numeral 10, en concordancia con el segundo inciso del artículo 173 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

De acuerdo con lo previsto en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 del 2020, informo al Despacho que recibiré notificaciones en la página de la Entidad www.dian.gov.co, Portal web, Servicios a la Ciudadanía o al buzón electrónico:

[1] TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CHOCÓ. Auto interlocutorio No.1715. Radicado 27001 23 33 003 2015 00122 00. Magistrada: NORMA MORENO MOSQUERA

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co y a mi dirección de correo electrónico personal institucional: **erodriguezt@dian.gov.co** Celular 3124864288.

De la Respetada Juez,

Atentamente,

EDISSON ALFONSO RODRIGUEZ TORRES
C.C. No. 80.250.261 de Bogotá
T.P. No. 197.841 del C. Superior de la Judicatura.